

Roj: STSJ CAT 12928/2000 - ECLI: ES:TSJ CAT:2000:12928

Id Cendoj: 08019330052000100397

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 5

Fecha: **18/10/2000**N° de Recurso: **1747/1996**N° de Resolución: **1094/2000**

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA

Recurso n° 1747/96

Partes: D. Juan María C/ DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL

SENTENCIA N°1094

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. JOAQUÍN JOSÉ ORTÍZ BLASCO

MAGISTRADOS

- D. JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA
- D. ANTONIO MOYA GARRIDO
- D. JOAQUÍN VIVES DE LA CORTADA FERRER CALBETÓ

Da ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de octubre de dos mil.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo n° 1747/96, interpuesto por D. Juan María , representado y defendido por el letrado D. ANTONIO UBIETO FERNÁNDEZ, contra EL DEPARTAMENT. DE BENESTAR SOCIAL, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA; quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el letrado citado, actuando en nombre y representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto que expresa en el escrito de interposición del recurso, consistente en la resolución de fecha 12-3-96, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra resolución contra el Secretario General del Departament de Benestar Social de 20-10-95, en concepto de multa por infracción grave de la Ley 10/93 de 8 de octubre, que regula el acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañados de perros-guía.



SEGUNDO: Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron y, finalmente se señaló día y hora para votación y Fallo que tuvo lugar el 17 de octubre del año en curso.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso se impugna la resolución del Consejero de Bienestar Social, de fecha 5 de marzo de 1996, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por el actor, titular de una licencia de autotaxi, contra la del Secretario General de ese Departamento, de fecha 20 de octubre de 1995, por la que se le imponía una multa de 500.001 ptas por la comisión de una infracción grave prevista en el art. 8.3 de la Ley 10/1993 del Parlamento de Cataluña, de 8 de octubre, sobre el acceso al entorno de personas con disminución visual acompañadas de perro- lazarillo.

SEGUNDO.- Los hechos imputados, tal como se recogen en el pliego de cargos - asumidos por la resolución sancionadora y la confirmatoria en alzada-, consisten en haberse negado a transportar en su taxi a un ciego acompañado del **perro** lazarillo, hecho ocurrido en Terrassa el 17 de mayo de 1994.

TERCERO: Importa consignar que la Ley antes citada, en su art. 1 , establece como su objeto "garantizar el acceso al entorno de las personas con disminución visual que vayan acompañadas de perros lazarillo", disponiendo que "todas las personas con disminución visual, total o parcial, que vayan acompañadas de perros lazarillo pueden acceder, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público, en el ámbito de actuación de la Generalidad"; mientras que define como infracción leve " todas las conductas que, sin infringir los derechos reconocidos en la presente Ley, dificulten su ejercicio", y como infracción grave " el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en cuanto a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes de uso público que sean de titularidad privada" (art. 8. 2. b) y 3, respectivamente).

CUARTO: El examen de las actuaciones practicadas permite tener por acreditado que el recurrente - que en el momento de los hechos tenía serios problemas alérgicos al contacto con **perros**- efectivamente se negó a prestar el servicio, pero también que le indicó al cliente que él mismo llamaría a otro taxista para que lo hiciese, como así ocurrió. Prueba de ello es la relación que acompaña con su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución y, sobre todo, la certificación concorde con esa relación que presenta junto con el recurso ordinario.

No hay una negativa sin más a realizar el servicio obligado. En este sentido se contradicen las versiones del denunciante y del testigo, que se recogen en el expediente: o el taxista se entretuvo algún momento para hablar y explicar al cliente, como éste relata, o marchó de improviso al ver al **perro**, como afirma la testigo (y ello con independencia de que la declaración de esta última se recoge tan sólo en la fase de información previa en la incoación del expediente sancionador, sin que se ratifique en éste).

Por otra parte, carece de eficacia probatoria - siquiera sea con carácter indiciario- el enjuiciamiento penal del sancionado por hechos similares, tal como alude la resolución de alzada, y ello porque, de un parte, la sentencia penal que se aporta es absolutoria, y, de otra, carece de declaración de hechos probados.

QUINTO.- De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se ha consumado la infracción grave imputada. No hay incumplimiento del derecho de acceso a un taxi porque no se impide con carácter absoluta el ejercicio de ese derecho toda vez que el imputado se cuida de avisar a otro profesional para que realice el servicio solicitado, y éste se lleva a cabo poco tiempo después.

Ahora bien, la conducta enjuiciada no deja de ser reprochable ya que el denunciado no había avisado con antelación a los organismos competentes sobre la alergia que sufría. Merece calificarse como infracción leve - acción que dificulta el ejercicio del derecho del invidente -, pero en cuanto tal había prescrito cuando se incoó el expediente sancionador, el 27 de abril de 1995, once meses después de los hechos, por haber transcurrido con exceso el plazo prescriptivo de seis meses que establecer el art. 14. a) de la citada Ley .

SEXTO.- No ha lugar a un expreso pronunciamiento en costas.



FALLO

- 1.- Estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular por no ser conforme a derecho la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta.
- 2.- No efectuar atribución de costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciéndose constar que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.